

DECISIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS

AXA SA c. Daniel Hernández

Caso No. DMX2025-0013

1. Las Partes

La Promovente es AXA SA, Francia, representada por Plasseraud IP Avocats, Francia.

El Titular es Daniel Hernández, México, representado por Exactor Consulting & Business, México.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Solicitud tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <axacapital.mx>.

El nombre de dominio en disputa está registrado con Registry .MX, una división de NIC México ("Registry .MX" o "el Registrador"). El Agente Registrador del nombre de dominio en disputa es Key-Systems GmbH.

3. Iter Procedimental

La Solicitud se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el "Centro") el 11 de abril de 2025. El 14 de abril de 2025 el Centro envió a Registry .MX por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El mismo 14 de abril de 2025, Registry .MX remitió al Centro, por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Titular es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez la información de los contactos administrativo, técnico y de facturación.

El Centro verificó que la Solicitud cumpliera con los requisitos formales de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (la "Política" o "LDRP"), el Reglamento de la Política de solución de controversias en materia de nombres de dominio para ".MX" (el "Reglamento"), y el Reglamento Adicional del Centro para la solución de controversias en materia de nombres de dominio (el "Reglamento Adicional").

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Solicitud al Titular, dando inicio al procedimiento el 30 de abril de 2025. En términos del artículo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Solicitud se fijó para el 20 de mayo de 2025. La Promovente presentó una comunicación suplementaria ("Réplica") el 20 de mayo de 2025, haciendo referencia a la Contestación del Titular, misma que el Centro no recibió. A solicitud del Centro, la Promovente remitió la Contestación del Titular al Centro el 23 de mayo de 2025.

El Centro nombró a Reynaldo Urtiaga Escobar como miembro único del Grupo de Expertos el día 23 de mayo de 2025, previa recepción de su Declaración firmada de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con el artículo 9 del Reglamento. El Grupo de Expertos considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

El 16 de junio de 2025, el Centro notificó a las partes la Orden de Procedimiento No. 1, en la cual el Experto hizo notar que:

- a. El escrito con fecha 14 de mayo de 2025 atribuido al Titular (“el escrito atribuido al Titular”) que fue remitido por la Promovente a solicitud del Centro, no fue presentado directamente al Centro por el Titular como dispone el artículo 5A del Reglamento con respecto al Escrito de Contestación;
- b. El escrito atribuido al Titular no cumplía con los requisitos del Escrito de Contestación previstos por el artículo 5B del Reglamento ni utiliza el formato de Escrito de Contestación disponible en el sitio Web del Centro;
- c. La Promovente omitió remitir al Centro el correo electrónico mediante el cual recibió el escrito atribuido al Titular y por ende hasta ese momento no existía constancia de las direcciones electrónicas del remitente y de los destinatarios, ni de la fecha y hora de envío del escrito atribuido al Titular;
- d. El escrito atribuido al Titular señala que “Si ustedes (el Promovente) desean obtener nuestro sitio, no tenemos objeción, pero les será entregado en 60 días naturales a partir de la aceptación de su parte de la presente y retiro de cualquier demanda en contra de mi representada”.

Para regularizar el procedimiento, el Experto requirió en la Orden de Procedimiento No. 1:

- i. Que la Promovente exhibiera el correo electrónico mediante el cual recibió el escrito atribuido al Titular;
- ii. Que el Titular aclarase si se oponía o no a la transferencia del nombre de dominio <axacapital.mx> que la Promovente reclama en la Solicitud;
- iii. Que el Titular manifestara lo que a su derecho conviniese con relación a la Réplica de la Promovente enviada al Centro, con copia al Titular, el 20 de mayo de 2025;

En respuesta al requerimiento del Experto, el 16 de junio de 2025, la Promovente reenvió al Centro el correo electrónico con el escrito de contestación del Titular, así como un correo electrónico adicional del Titular dirigido a la Promovente sin copia al Centro. Al desahogar el requerimiento del Experto, la Promovente señaló que “independientemente de la respuesta del demandado (incluso si, por ejemplo, propusiera una transferencia del nombre, el demandante desea continuar con el procedimiento”.

Por su parte, el Titular remitió al Centro su Escrito de Contestación a la Solicitud (“el Primer Escrito de Contestación”), firmando una persona física (distinta de Daniel Hernández, el Titular) que se ostenta como apoderado legal de Axa Capital, mientras que en el correo electrónico mediante el cual se desahoga el requerimiento del Experto, esa misma persona física utiliza el membrete de Exactor Consulting & Business, S.A. de C.V., con domicilio en Xalapa, Veracruz, México.

El 27 de junio de 2025, el Titular remitió al Centro, sin mediar requerimiento del Experto, un Segundo Escrito de Contestación a la Solicitud (“el Segundo Escrito de Contrastación”), anexando copia del instrumento público notarial que contiene el acta constitutiva de la Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable denominada AXA CAPITAL, de cuya sociedad el Titular es socio, así como copia de la Constancia de Situación Fiscal de la citada persona moral.

La Promovente no hizo manifestación alguna en cuanto a la admisibilidad del Segundo Escrito de Contestación.

Con las comunicaciones y los escritos de cuenta, el Experto está satisfecho de que tanto la Promovente como el Titular tuvieron una oportunidad justa y equitativa de exponer su caso.

El procedimiento se tramita en español al surtir aplicación la regla general prevista en el artículo 13.A del Reglamento:

“A menos que las partes decidan lo contrario, el idioma del procedimiento será el español, a reserva de la facultad del grupo de expertos de tomar otra resolución, teniendo en cuenta las circunstancias del procedimiento.”

4. Antecedentes de Hecho

La Promovente es una de las compañías de seguros más grandes del mundo y desde 1985 es conocida con el nombre comercial AXA.

La Promovente ofrece la contratación de seguros en los ramos de vida, ahorro y daños, y cuenta con 154,000 empleados que atienden a 94 millones de clientes ubicados en 50 países de Europa, África, Oriente Medio y América, incluyendo México.

La Promovente tiene registradas, inter alia, las siguientes marcas:

Marca internacional AXA (No. 490030) registrada el 5 de diciembre de 1984 en las clases 35, 36 y 39 del nomenclador internacional.¹ Esta marca se encuentra en vigor y surte efectos en Argelia, Austria, Bosnia y Herzegovina, Croacia, Egipto, España, Hungría, Italia, Marruecos, Mónaco, Portugal, República Popular Democrática de Corea, Rumania, Federación de Rusia, Sudán, Ucrania, Viet Nam, Bélgica, Países Bajos (Reino de los), Luxemburgo, y Suiza.

Marca AXA (No. 1270658) registrada en Francia el 10 de enero de 1984 en las clases 35, 36 y 42 del nomenclador internacional. Esta marca se encuentra vigente.

Marca de la Unión Europea AXA (No. 008772766) registrada el 7 de septiembre de 2012 en las clases 35 y 36 del nomenclador internacional. Esta marca se encuentra vigente y surte efectos en los países que conforman la Unión Europea.

Marca internacional AXA (No. 1290037) registrada el 16 de diciembre de 2015 en las clases 35 y 36 del nomenclador internacional. Esta marca se encuentra en vigor y surte efectos en China, Ghana, Japón, Kenia, Camboya, Madagascar, Mongolia, México, Omán, Filipinas, Türkiye, y los Estados Unidos de América.

La Promovente posee una cartera de nombres de dominio que incorporan su marca AXA, entre ellos: <axa.com>, registrado el 23 de octubre de 1995, <axa.fr> registrado el 20 de mayo de 1996, <axa.net> registrado el 1 de noviembre de 1997, <axa.info>, registrado el 30 de junio de 2001, y <axa.mx>, registrado el 16 de junio de 2009.

El Titular registró el nombre de dominio en disputa el 16 de agosto de 2023.

Antes de que se presentara la Solicitud, el nombre de dominio en disputa alojó un portal de autodenominados “expertos en finanzas” que ofrecían “inversiones seguras y préstamos personalizados en el Centro y Sur de México” bajo los nombres de AXA FINANCIERA y/o AXA CAPITAL.

¹ Establecido en virtud del Arreglo de Niza Relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas (1957).

5. Alegaciones de las Partes

A. Promovente

La Promovente alega que:

- i. La marca AXA tiene notoriedad mundial en el ámbito de los servicios financieros y de seguros, tal como señaló el experto en *AXA SA v. Frank Van*, Caso OMPI No. [D2014-0863](#) relativo al nombre de dominio <axacorporatetrust.com>;
- ii. El nombre de dominio en disputa reproduce de manera idéntica la marca AXA que no tiene un significado particular y por lo tanto es muy distintiva (*Finaxa S.A. v. Spiral Matrix*, Caso OMPI No. [D2005-1044](#));
- iii. La adición del término “capital” acentúa el riesgo de confusión entre el nombre de dominio en disputa y la marca notoria de la Promovente toda vez que una de las actividades de la Promovente se relaciona precisamente con la gestión de activos;
- iv. La Promovente nunca otorgó licencia o autorización al Titular para el uso de su marca AXA ni para el registro del nombre de dominio en disputa que incorpora dicha marca;
- v. El Titular, Daniel Hernández, no es comúnmente conocido por el nombre de dominio en disputa;
- vi. El Titular está haciendo un uso claramente comercial del nombre de dominio en disputa y no lo está utilizando en relación con una oferta de buena fe de productos y servicios ya que el sitio Web del Titular hace referencia a una entidad que unas veces se presenta como “Axa capital” y otras como “Axa financiera”;
- vii. El sitio Web del Titular carece de un aviso legal;
- viii. El portal del Titular permite solicitar un préstamo y obtener datos personales de los solicitantes (nombre, número telefónico, dirección de correo electrónico, importe de la inversión requerida);
- ix. Las condiciones en que se usa el nombre de dominio en disputa hacen presumir que el Titular está incurriendo en un esquema de phishing;
- x. El 1 de noviembre de 2023, el Titular presentó ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (“IMPI”) una solicitud de registro de la marca AXA CAPITAL y Diseño para amparar servicios financieros comprendidos en la clase 36 internacional;
- xi. El IMPI objetó el registro de la marca solicitada por el Titular, quien omitió combatir las razones y fundamentos expuestos por el IMPI, lo que derivó en el abandono de su solicitud;
- xii. No cabe duda de que, al momento de registrar el nombre de dominio en disputa, el Titular conocía la marca AXA de la Promovente al tener dicha marca reputación internacional, además de que el Titular utilizó en el nombre de dominio en disputa el término “capital” que hace referencia a una de las principales actividades de la Promovente;
- xiii. El nombre de dominio en disputa hospeda un portal que ofrece servicios financieros, mismos que también ofrece la Promovente bajo su marca AXA;
- xiv. Como mínimo, el Titular pretende crear un riesgo de confusión con la Promovente y beneficiarse de esa confusión para vender sus servicios, lo que constituye un uso de mala fe del nombre de dominio en disputa.

B. Titular

B.1 El Titular manifiesta en su Primer Escrito de Contestación que:

- i. No tiene interés en continuar con este procedimiento por lo que está dispuesto a transferir voluntariamente el nombre de dominio en disputa;
- ii. El ofrecimiento de transferir voluntariamente el nombre de dominio en disputa no implica aceptación a un derecho superior de la Promovente, ni a que el nombre de dominio en disputa sea confusamente similar a la marca de la Promovente ya que la actividad del Titular es el financiamiento de créditos mientras que la Promovente se dedica a la venta de seguros;
- iii. AXA CAPITAL está constituida en México de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles y cuenta con el permiso de uso de su denominación social por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- iv. En México, axa tiene varios significados en las diversas culturas indígenas, por ejemplo, axa-yácatl, quien fue un tlatoani mexica y soberano de Tenochtitlán (1449-1481) que sucedió en la línea de mando a Moctezuma I;
- v. En cada lengua indígena mexica, náhuatl, totonaca, maya, existe la palabra axa;
- vi. La intención del Titular nunca fue violentar los derechos de propiedad intelectual de la Promovente;
- vii. Por voluntad propia, al recibir la Solicitud, el Titular puso el aviso de “Sitio en mantenimiento” en su portal asociado al nombre de dominio en disputa, aun cuando no hay parecido con el sitio Web de la Promovente;
- viii. El Titular, Daniel Hernández, es conocido en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como un joven emprendedor de 27 años;
- ix. Desde el 14 de mayo de 2025 se informó a la Promovente que en un plazo de 60 días naturales el Titular estaría dispuesto a firmar un acuerdo en donde se le libere de cualquier responsabilidad, a cambio de entregar el tan apreciado (nombre de) dominio;
- x. Bajo estas condiciones el Titular solicita la terminación del presente procedimiento conforme al estado actual del mismo;
- xi. El Titular reitera su disposición de colaborar en la conclusión de este procedimiento en términos amistosos;

B.2 En su Segundo Escrito de Contestación, el Titular alega que:

- xii. En México existen 62 grupos étnicos, algunos de los cuales utilizan dentro de su lenguaje la palabra axa como significado de “hoy” (fuente: Wikcionario, el diccionario libre);
- xiii. Diversas etnias lingüísticas tienen en su vocabulario la palabra axa y es muy común para nosotros utilizarla, por ejemplo taxamanil (del náhuatl tlaxamanilli) son unas tablas delgadas toscas y por labrar, que parecen algo a alas ripias de España;
- xiv. El nombre Axayácatl, en el contexto náhuatl, se traduce como “el de la máscara de agua” y puede descomponerse en dos segmentos, axa, que se refiere al agua y yácatl que significa máscara o cara;
- xv. La relación entre el agua (axa) y el dinero (capital) tiene raíces tanto simbólicas como prácticas y se presenta en varias culturas y disciplinas, desde la economía hasta la espiritualidad, y esto no tiene que ver nada como los seguros que es la actividad que desarrolla la Promovente;

- xvi. El agua fluye y el dinero también;
- xvii. En economía y metafísica se dice que el dinero debe circular para generar abundancia igual que el agua que corre es útil y la que se estanca se pudre;
- xviii. En el feng shui (filosofía china del equilibrio), el agua representa la abundancia y la riqueza;
- xix. El agua (axa) tiene relación con el dinero (capital); por tanto el mensaje al público mexicano es claro, Axa Capital es una empresa que da flujo, abundancia, crecimiento, desarrollo, prosperidad;
- xx. Axa Capital y AXA SEGUROS son distintos y por tanto pueden coexistir;
- xxi. La gestión de activos que la Promovente pretende hacer creer que realiza en México sin demostrarlo no es similar a los créditos personales que otorga Axa Capital pues en todo caso la gestión de activos es el servicio profesional de administrar bienes y la Promovente no cuenta con autorización de la autoridad hacendaria para operar como banco;
- xxii. Axa Capital ha actuado de buena fe al poner su página Web en mantenimiento y dar 60 días a la Promovente para entregarles el tan codiciado nombre de dominio en disputa con la condición de retirar la Solicitud, a lo que la Promovente nunca respondió, lo que demuestra su mala fe.

6. Debate y conclusiones

A. Criterios orientadores

En vista de que la Política es una variante de la Política Uniforme de Solución de Controversias en materia de Nombres de Dominio (la "Política UDRP"), el Experto considera apropiado referirse a decisiones previas adoptadas bajo la Política UDRP y a la doctrina reflejada en la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición (["Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0"](#)).

B. Admisibilidad del Segundo Escrito de Contestación

En principio, el Reglamento permite la presentación de un solo escrito a cada una de las partes de un procedimiento seguido conforme a la Política, la Solicitud a la parte promovente, y la Contestación a la Solicitud al titular del nombre de dominio en disputa.

Por su parte, el artículo 14 del Reglamento faculta al Experto a requerir y admitir, discrecionalmente, escritos suplementarios a la Solicitud y a la Contestación.

Toda vez que la Promovente no objetó la admisión del Segundo Escrito de Contestación ni de sus anexos documentales, y a fin de asegurar que la resolución de este procedimiento tome en consideración los argumentos y las pruebas documentales que aportó el Titular en su Segundo Escrito de Contestación (aun cuando esos argumentos y pruebas debieron haber sido aportados desde el Primer Escrito de Contestación), este Experto decide, excepcionalmente, admitir el Segundo Escrito de Contestación y recibir las pruebas documentales exhibidas junto con este.

C. Análisis de fondo

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.a) de la Política, para prevalecer en su acción de transferencia, la Promovente tiene la carga de la prueba respecto de los tres requisitos siguientes:

- i. El nombre de dominio en disputa es idéntico o similar en grado de confusión con respecto a una marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos sobre la que tiene derechos la Promovente;

- ii. El Titular no tiene derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa;
- iii. El nombre de dominio en disputa ha sido registrado o se utiliza de mala fe.

El Experto advierte que, en sus escritos de contestación, el Titular no se allana a la Solicitud, antes bien rechaza las alegaciones de la Promovente y condiciona la transferencia voluntaria del nombre de dominio en disputa a la suscripción de un acuerdo liberatorio de responsabilidad con la Promovente en un plazo fijado discrecionalmente por el propio Titular.

La Promovente, por su parte, ha confirmado su intención de continuar con este procedimiento, lo que implica realizar un análisis de fondo de los requisitos del artículo 1.a de la Política en el caso concreto, a cuyo análisis este Experto se avoca en los rubros siguientes.

D. Identidad o similitud en grado de confusión

La cuestión principal en este apartado se reduce a determinar si la marca de productos o servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos de la Promovente es reconocible en la porción alfanumérica que conforma el nombre de dominio en disputa.

La Solicitud se basa diversos registros de la marca AXA, entre ellos el registro internacional No. 1290037 otorgado el 16 de diciembre de 2015 por la Oficina Internacional de Marcas con relación a servicios de publicidad (clase 35 internacional), suscripción de seguros y servicios financieros (clase 36 internacional). (Ver apartado 4 supra).

Este registro internacional de la marca AXA es oponible en México, donde está domiciliado el Titular, ya que México es uno de los países que la Promovente designó en su solicitud presentada con arreglo al Protocolo de Madrid para el registro internacional de marcas ("el Protocolo de Madrid").²

En términos del artículo 4 del Protocolo de Madrid, la protección que confiere un registro internacional de marca es la misma que tendría tal marca (en este caso AXA) de haber sido registrada localmente (es decir, en México).

Los derechos de marca de la Promovente al amparo del registro internacional No. 1290037 preexisten a la fecha de presentación de la Solicitud. Ver sección 1.1.3 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

Sentado lo anterior, el Experto observa que el nombre de dominio en disputa reproduce en su totalidad la marca AXA, cuyo registro internacional es propiedad de la Promovente, lo que actualiza el supuesto de similitud en grado de confusión a que se refiere el requisito en estudio. Ver sección 1.7 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

La adición de un término de uso corriente como "capital"³ no evita que el nombre de dominio en disputa sea similar en grado de confusión con la marca registrada AXA de la Promovente. Ver sección 1.8 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

El sufijo geográfico ".mx" ("ccTLD") del nombre de dominio en disputa resulta también irrelevante a los fines de la presente comparación al tratarse de una partícula técnicamente requerida. Ver sección 1.11.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

Por ende, el Experto encuentra que el nombre de dominio en disputa <axacapital.mx> es confusamente similar a la marca registrada AXA de la Promovente.

Habida cuenta de lo anterior se estima superado el primer umbral del artículo 1.a) de la Política.

² El Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (de México) el 8 de febrero de 2013.

³ Cantidad de dinero que se posee. Fuente: Diccionario del español actual. Manuel Seco, Olimpia Andrés y Gabino Ramos. Fundación BBVA, accesible en "https://www.fbbva.es/diccionario/capital/".

E. Derechos o intereses legítimos

El artículo 1.c) de la Política contempla de forma no exhaustiva las siguientes hipótesis demostrativas de derechos e intereses legítimos sobre un nombre dominio:

- i. “antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, se ha utilizado el nombre de dominio, o se han efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios o bien jurídicamente tutelado por alguna reserva de derechos;
- ii. el titular (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido comúnmente por el nombre de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos; o
- iii. se hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios registrada, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos en cuestión con ánimo de lucro.”

Las impresiones de pantalla exhibidas por la Promovente acreditan que, hasta antes de presentar la Solicitud, el nombre de dominio en disputa hospedó un portal de Internet que ofrecía servicios financieros tales como inversiones personalizadas, préstamos empresariales, préstamos personales, y préstamos de nómina bajo los nombres de ‘Axa capital’ y/o ‘Axa financiera’.⁴

La Promovente demuestra también con pruebas documentales que el Titular, luego de registrar el nombre de dominio en disputa, intentó (el 1 de noviembre de 2023) registrar en México la marca AXA CAPITAL y Diseño con relación a los siguientes servicios de la clase 36 internacional: “Financiera, planes de inversión, servicios de préstamos, créditos y leasing financiero, consultoría financiera, gestión financiera, análisis financiero, servicios financieros, asesoramiento financiero, consultoría financiera en materia de servicios de crédito, consultoría financiera en materia de préstamos, consultoría y asesoramiento financieros, y asesoramiento en materia de créditos”.⁵

Al revisar el estatus de la solicitud de registro de la marca AXA CAPITAL y Diseño (expediente No. 3047501) en la herramienta pública gratuita MARCia del IMPI⁶, este Experto pudo corroborar⁷ que a la solicitud de referencia le recayó un oficio (respuesta oficial) a través del cual se requirió al Titular aclarar el servicio descrito como “financiera”, comunicándole también que, a la marca propuesta a registro le era oponible el impedimento legal previsto en la fracción XVII del artículo 173 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, toda vez que “resulta semejante en grado de confusión a la marca AXA, la cual, fue declarada por este Instituto como marca famosa, mediante el expediente MF 3232/2017 (G-16) 32897, Oficio 29520”.⁸

Asimismo, el referido oficio del IMPI comunicó al Titular la imposibilidad de concederle el registro de la marca AXA CAPITAL y Diseño (con fundamento en la fracción XVIII de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial) al encontrar diversos registros previos (anterioridades), entre ellos el registro No. 1740983 de la marca AXA, derivado del registro internacional 1290037 (de la Promovente).

⁴ Anexo 22 de la Solicitud.

⁵ Anexo 23 de la Solicitud.

⁶ “<https://marcia.impi.gob.mx/marcas/search/quick>”.

⁷ El Experto tiene la potestad de consultar fuentes públicas de información (particularmente bases de datos oficiales de marcas) para mejor proveer. Ver párrafo 4.8 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

⁸ Oficio del IMPI con folio de salida 20240473981, de fecha 1 de abril de 2024, notificado por vía electrónica al Titular el 26 de abril de 2024.

En el citado expediente No. 3047501 también obra el oficio con número de folio 20250267911, de fecha 18 de febrero de 2025,⁹ mediante el cual el IMPI tuvo por abandonada la solicitud de registro de la marca AXA CAPITAL y Diseño ante la falta de manifestación alguna del Titular con relación a los requisitos y los impedimentos legales invocados por el IMPI en su oficio previo. Ello confirma el estatus legal de abandono de la solicitud de registro de marca que presentó el Titular, como afirma la Promovente con base en los correos electrónicos intercambiados por sus abogados externos.¹⁰

Sin hacer mención alguna de la solicitud que presentó en el IMPI para registrar la marca AXA CAPITAL ni de la resolución de abandono que recayó a dicha solicitud, el Titular alega que en las diversas lenguas indígenas de México, axa tiene varios significados, por ejemplo, Axayácatl.

Esta alegación es ineficaz para reconocerle al Titular derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa por al menos dos razones. Primero porque el significado predominante del término axa es marcario ya que la marca AXA es conocida por la mayoría del público consumidor mexicano como reconoció el IMPI en su Declaratoria de Fama de la marca AXA.¹¹

A mayor abundamiento, la notificación hecha al IMPI por la Oficina Internacional (OMPI) con respecto a la concesión del registro internacional de marca No. 1290037 señala que “las palabras que componen la marca (AXA) no tienen significado alguno”.

En segundo lugar, porque el Titular usó su portal de Internet para ofrecer servicios financieros, que nada tienen que ver con el tlatoani mexica Axayácatl a que se refiere el Titular en sus escritos de contestación. En otras palabras, el sitio Web del Titular no tuvo carácter informativo o educativo sobre la cultura mexicana sino comercial.

La parte medular de la defensa expuesta en el Segundo Escrito de Contestación consiste en que el Titular es uno de los socios de la persona moral constituida en Río Blanco, Veracruz, el 5 de julio de 2023 bajo la denominación AXA CAPITAL S.A.P.I. de C.V., lo cual se acredita con documentos idóneos.

No obstante, la constitución de una persona moral cuya denominación social coincide con el nombre de dominio en disputa, por sí sola, no confiere derechos e intereses legítimos al registrante de ese nombre de dominio conforme a la Política.

En la especie, diversas circunstancias impiden reconocerle al Titular derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa.

De entrada, el registrante del nombre de dominio en disputa (y Titular en este procedimiento) es Daniel Hernández mas no AXA CAPITAL S.A.P.I. de C.V., que tiene personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios que conforman dicha sociedad.

Además, la persona moral de cuya existencia se vale el Titular en su Segundo Escrito de Contestación incorpora en su denominación social la marca famosa AXA, sin derecho y sin consentimiento de la Promovente, siendo que la declaratoria de fama en México de la marca AXA le era oponible al Titular (quien reside en Xalapa, Veracruz y además es ciudadano mexicano) al momento registrar el nombre de dominio en disputa.

⁹ Notificado por vía electrónica al Titular el 19 de marzo de 2025.

¹⁰ Comunicaciones que la Promovente acompañó a su Solicitud dentro del Anexo 23.

¹¹ Expedida con fecha 28 de junio de 2018 mediante el Oficio 29520, dentro del expediente M.F. 3232/2017 (G-16) 32897. La Declaratoria de Fama fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial (de México), ejemplar correspondiente a junio de 2018 (pp.32-117), el cual fue puesto en circulación el 26 de julio de 2018 en “<https://siga.impi.gob.mx/>” donde permanece disponible para su consulta pública, remota y gratuita.

Al respecto, la cláusula 2 (Disposiciones Generales) de la Políticas Generales del Registrador establece que:

“El Registry .MX simplemente está administrando la terminación en Internet .MX, y por tanto, cualquier consecuencia derivada del registro y/o uso de Nombres de Dominio que constituya o pudiera constituir violaciones a la legislación aplicable, es responsabilidad exclusiva del Registrante del Nombre de Dominio.”

Los propios estatutos de AXA CAPITAL, S.A.P.I. de C.V. establecen en su cláusula segunda (Objeto Social), inciso UU.- que:

“En la realización de sus operaciones la Sociedad deberá observar las disposiciones contenidas en la Ley General de Títulos de Crédito, **en el Código de Comercio**, el Código Fiscal de la Federación **y demás que tengan relación con el funcionamiento de la Sociedad...**” (Énfasis añadido)

El Código de Comercio prohíbe la realización de actos de competencia desleal. Su artículo 6 bis., fracción I, dispone lo siguiente:

“Los comerciantes deberán realizar su actividad de acuerdo a los usos honestos en materia industrial o comercial, por lo que se abstendrán de realizar actos de competencia desleal que:

I.- Creen confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de otro comerciante;”

La Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial prohíbe y sanciona la realización de conductas que infrinjan derechos de propiedad industrial. Su artículo 386, fracción XX, señala:

“Son infracciones administrativas:

XX.- Usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o nombre de dominio o como partes de éstos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello;” (Énfasis añadido)

Con relación a este último precepto el Experto advierte, como se apuntó anteriormente, que el registro de la marca AXA CAPITAL y Diseño fue solicitado por el Titular en la clase 36 del nomenclador internacional, que es la misma clase en que se encuentran comprendidos los servicios (de suscripción de seguros y servicios financieros, entre otros) a los que se aplica la marca AXA de la Promovente.¹²

Por todas estas razones, el Experto considera que el Titular, Daniel Hernández, no es conocido comúnmente como “axacapital” y tampoco realizó una oferta de buena fe en el portal alojado en el nombre de dominio en disputa, de los servicios financieros que ofreció al público mexicano bajo los nombres Axa Capital y/o Axa Financiera, los cuales usurpan la marca famosa AXA de la Promovente.

La Promovente satisfizo su carga probatoria prima facie con relación a este requisito, y al revertirse la carga de la prueba al Titular, este no logró demostrar que posee derechos ni intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa.

En estas condiciones, el Experto tiene por cumplido el segundo requisito del artículo 1.a) de la Política.

¹² Registro No. 1740983 otorgado por el IMPI el 7 de abril de 2017 y que deriva del registro internacional No. 1290037.

F. Registro o uso de mala fe

El artículo 1.b) de la Política establece de manera enunciativa, mas no limitativa, diversos supuestos de mala fe en el registro o uso de un nombre de dominio en disputa:

- i. “circunstancias que indiquen que se ha registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio al promovente, que es el titular de un registro de marca de productos o servicios, un aviso comercial, titular de la autorización de uso de una denominación de origen o titular de derechos de un título reservado o a un competidor del promovente, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el registro del nombre de dominio; o
- ii. el nombre de dominio se ha registrado a fin de impedir que el titular del registro de la marca de productos o servicios, aviso comercial registrado, denominación de origen o reserva de derechos refleje su marca, aviso comercial, denominación de origen o título en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando el titular haya desarrollado una conducta de esa índole; o
- iii. el nombre de dominio se ha registrado fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o
- iv. el nombre de dominio se ha utilizado con la intención de atraer usuarios de Internet a un sitio Web o a cualquier otro sitio conectado en línea, con ánimo de lucro, creando la posibilidad de asociación entre el nombre de dominio y la denominación del promovente, con relación a algún patrocinio, afiliación o la promoción del sitio Web, o de un producto o servicio, o una publicación o difusión periódica identificada por un título reservado, que se aprecie en el sitio Web.”

Por principio de cuentas, el Experto hace notar que, a diferencia de la Política UDRP, la Política únicamente exige acreditar que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado de mala fe o bien se utilice de mala fe para tener por satisfecho el tercer requisito de su artículo 1.a).

En términos generales, la mala fe se produce cuando el titular toma ventaja indebida o abusa de la marca del promovente. Ver sección 3.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

El Experto toma nota de que AXA es una marca famosa en México, donde radica el Titular.¹³

De manera que, a juicio del Experto, al apropiarse de la marca famosa AXA, sin consentimiento de la Promovente, para incorporarla a un nombre de dominio cuyo portal ofrecía servicios financieros (los cuales están amparados en el registro internacional de marca No. 1290037 de la Promovente) el Titular se aprovechó indebidamente, con fines de lucro, de la fama que tiene reconocida en México la marca AXA de la Promovente.

Por otra parte, la valoración de las constancias que integran el expediente arroja que:

- i) Ni el Titular ni AXA CAPITAL S.A.P.I. de CV poseen derechos marcarios sobre las denominaciones Axa Capital y Axa Financiera;
- ii) El Titular no está facultado para registrar y usar por sí mismo ni como uno de los socios de AXA CAPITAL S.A.P.I. de C.V. la marca famosa AXA dentro del nombre de dominio en disputa; y
- iii) Una vez presentada la Solicitud, el Titular dejó de ofrecer los servicios financieros que venía ofreciendo en el portal asociado al nombre de dominio en disputa, lo que pone en duda la autenticidad y licitud de los servicios ofertados al público consumidor mexicano y a los (supuestos) clientes que atiende, cuya existencia no demuestra.

¹³ AXA fue declarada marca famosa por el IMPI en el expediente MF 3232/2017 (G-16) 32897, Oficio 29520. Ver apartado 6.E de esta Decisión.

El cúmulo de estos elementos genera convicción en el Experto de que el Titular registró de mala fe y usó de mala fe el nombre de dominio en disputa a los efectos de la Política.

El Experto tiene por demostrado el tercer requisito del artículo 1.a) de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con los artículos 1 de la Política y 19 y 20 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio <axacapital.mx> sea transferido a la Promovente.

/Reynaldo Urtiaga Escobar/

Reynaldo Urtiaga Escobar

Experto único

Fecha: 26 de julio de 2025